

383R0993

28. 4. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 112/1

REGLAMENTO (CEE) N° 993/83 DEL CONSEJO**de 25 de abril de 1983****relativo a la aplicación de la Decisión n° 1/83 del Consejo de Asociación CEE - Turquía que sustituye la unidad de cuenta por el ECU en la Decisión n° 5/72 relativa a los métodos de cooperación administrativa para la aplicación de los artículos 2 y 3 del Protocolo adicional al Acuerdo de Ankara**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 428/73 del Consejo, de 5 de febrero de 1973, relativo a la aplicación de las Decisiones n° 5/72 y n° 4/72 del Consejo de Asociación previsto por el Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2152/78 ⁽²⁾, aplicó en la Comunidad los métodos de cooperación administrativa que fija la Decisión n° 5/72 para la aplicación de los artículos 2 y 3 del Protocolo adicional al Acuerdo de Ankara;

Considerando que estos métodos han sido modificados por la Decisión n° 1/83 del Consejo de Asociación

CEE-Turquía y que, por este motivo, es necesario asegurar la aplicación de esta Decisión en el interior de la Comunidad.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Decisión n° 1/83 del Consejo de Asociación CEE-Turquía será aplicable en la Comunidad.

El texto de la Decisión se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1983.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de abril de 1983.

*Por el Consejo**El Presidente*

H. W. LAUTENSCHLAGER

⁽¹⁾ DO n° L 59 de 5. 3. 1973, p. 73.

⁽²⁾ DO n° L 253 de 15. 9. 1978, p. 1.

**DECISIÓN N° 1/83 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN CEE-TURQUÍA
de 25 de abril de 1983**

que sustituye la unidad de cuenta por el ECU en la Decisión n° 5/72 relativa a los métodos de cooperación administrativa para la aplicación de los artículos 2 y 3 del Protocolo adicional al Acuerdo de Ankara

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el protocolo adicional a dicho Acuerdo y, en particular, su artículo 4,

Visto el Protocolo Adicional a dicho Acuerdo y, en particular, su artículo 4,

Considerando que la unidad de cuenta utilizada en la letra a) del artículo 10 de la Decisión n° 5/72 del Consejo de Asociación relativa a los métodos de cooperación administrativa para la aplicación de los artículos 2 y 3 del Protocolo adicional al Acuerdo de Ankara ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión n° 1/78 ⁽²⁾, ya no se adapta a la situación monetaria internacional actual; que es, por tanto, necesario adoptar un nuevo valor para determinar el límite máximo bajo el cual no es necesario expedir un certificado de circulación de mercancías ATR1 o ATR3 para los objetos sujetos a derechos que conduzcan los viajeros o contenidos en su equipaje siempre que no se trate de objetos destinados a un uso comercial;

Considerando que las Comunidades Europeas han introducido el ECU desde el 1 de enero de 1981 ⁽³⁾;

Considerando que conviene utilizar el ECU como valor de base común;

Considerando que, por razones de simplificación administrativa, este valor debe permanecer fijo durante periodos de al menos dos años;

Considerando que conviene modificar en este sentido la letra a) del artículo 10 de la decisión n° 5/72,

DECIDE:

Artículo 1

En la letra a) del artículo 10 de la Decisión n° 5/72:

1. Los términos «200 unidades de cuenta» se sustituirán por «325 ECUs»;

2. Se añadirá el texto siguiente:

«Hasta el 30 de abril de 1985 inclusive, el contravalor del ECU en moneda nacional que se debe utilizar en un país dado, será el calculado el 1 de octubre de 1982.

Para cada periodo siguiente de dos años, será el contravalor del ECU, en moneda nacional de este país, del primer día laborable del mes de octubre del año anterior a este periodo de dos años.

El país de exportación fijará la cuantía en su moneda nacional equivalente a la indicada en el presente artículo y la comunicará al Comité de cooperación aduanera a más tardar un mes antes de su entrada en vigor.

Cuando esta cuantía sea superior a la correspondiente fijada por el país de importación, este último la aceptará siempre y cuando la mercancía se facture en la moneda del país de exportación.

Si la mercancía se factura en la moneda de otro Estado miembro de la Comunidad, el país de importación reconocerá la cuantía notificada por dicho Estado.»

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de mayo de 1983.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 1983.

Por el Consejo de Asociación

El Presidente

C. KESKIN

⁽¹⁾ DO n° L 59 de 5. 3. 1973, p. 74.

⁽²⁾ DO n° L 253 de 15. 9. 1978, p. 2.

⁽³⁾ El ECU se compone de una suma en monedas de los Estados miembros tal y como se precisa en el Reglamento (CEE) n° 3180/78. En el momento de la entrada en vigor de la presente Decisión, estos importes son los siguientes:
0,828 marco alemán
0,0885 libra esterlina

1,15	franco francés
109	liras italianas
0,286	florin holandés
3,66	francos belgas
0,14	franco luxemburgués
0,217	corona danesa
0,00759	libra irlandesa